



Florida valle.

Auto No.66 Cív. Rad. 2020 - 00108

Florida V., febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor DEYVID MENDOZA PESCADOR, y, a su favor por el Pagaré, que equivale a catorce millones doscientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos (\$14.261.625 oo) Meta; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.092.442; SANTIAGO ORJUELA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.141, DIANA CAROLINA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.844, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.265, y, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.802, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud. En consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en donde autoriza a los Drs. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.936.776, y TP. 286.631 del C.S.J., ANA YEIMMI CALLE CARO identificada con la cédula de ciudadanía No.67.015.704, y, TP. 178.087 del C.S.J., JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.698, y TP. 186.208 del C.S.J., CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.259.037 y TP. 319.063 del C.S.J., CARMIRA GONZALEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.283.402, y TP. 25.092 del C.S.J., CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.528.586, y TP. 116.141 del C.S.J., para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. Teniendo en consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, donde decide autorizar a los señores: ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, y, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA; y a los Drs. LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMIRA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora. Respecto de la solicitud de medida para que se decreten el embargo y retención de los dineros que el demandado señor DEYVID MENDOZA PESCADOR, tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, certificados de depósito, bonos, acciones, o en su defecto en cualquier producto financiero susceptible de embargo, en distintas entidades bancarias, deberá aclararse el sitio donde se ubican las mismas.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inclso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor DEYVID MENDOZA PESCADOR, y, a favor de la entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagare por la Cantidad de catorce millones doscientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos (\$14.261.625,, 00) Mcte., suscrito por el demandado el día 26 de agosto de 2020.
- b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 26 de agosto de 2020, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIF/QUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, a los señores: ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.092.442; SANTIAGO ORJUELA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.550, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.476.141, DIANA CAROLINA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.841.844, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.265, y, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.802, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por La entidad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor DEYVID MENDOZA PESCADOR.

CUARTO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, a los Drs.: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.936.776, y TP. 286.631 del C.S.J., ANA YEIMMI CALLE CARO identificada con la cédula de ciudadanía No.67.015.704, y TP. 178.087 del C.S.J., JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.698, y TP. 186.208 del C.S.J., CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.259.037 y TP. 319.063 del C.S.J., CARMÍÑA GONZALEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.283.402, y TP. 25.092 del C.S.J., CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.528.586, y TP. 116.141 del C.S.J.; dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por BANCOLOMBIA S.A, contra el señor DEYVID MENDOZA PESCADOR.

QUINTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, y bajo su responsabilidad a los Drs.: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.936.776, y TP. 286.631 del C.S.J., ANA YEIMMI CALLE CARO identificada con la cédula de ciudadanía No.67.015.704, y TP. 178.087 del C.S.J., JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.624.698, y TP. 186.208 del C.S.J., CRISTIAN TASCÓN MORENO,

Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.250.037 y TP. 319.063 del C.S.J., CARMÍÑA GONZALEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.283.402, y TP. 25.092 del C.S.J., CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.528.586, y TP. 116.141 del C.S.J., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

SEXTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores: ANGELICA AGUIRRE AGUIRRE; SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIANA CAROLINA GONZALEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, y, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, ni a los Drs.: LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES, CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: ACLARAR por parte del demandante respecto de la solicitud de medida: para que se decreten el embargo y retención de los dineros que posea el demandado señor DEYVID MENDOZA PESCADOR, por cualquier concepto en distintas entidades bancarias, deberá especificarse el sitio donde se ubican las mismas, ello para efectos de decretar la medida solicitada una vez se allegue la información respectiva

OCTAVO: TÉNGASE al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.36.381 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
LA JUEZ

Betsy Patricia Bernal Fernández

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

2 MAR 2021

No. 015 el

de la providencia anterior.

El Sr. Mag.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

AUTO No.62 Ejec. Rad. 2020 - 00119

Florida V., febrero veinticinco (25) del Año dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando mediante Apoderada Judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor JORGE WILSON HENAO QUINTERO. En consideración de la procedencia de lo solicitado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYEZ, en donde autoriza a las Dras. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, y, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No.1.144.025.216, 1.085.272.670, y T.P. 227.294 y 324.315 del C.S.J., respectivamente, para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente los autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retiren oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYEZ donde decide autorizar a las Dras. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, y, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora. Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", lo anterior teniendo en cuenta que en la pretensión No.2 de la demanda, se indica que los intereses moratorios serán cobrados a partir del 23 de enero de 2019, pero en el hecho No.4 de la demanda, se dice que la parte demandada incurrió en mora desde el día 22 de abril de 2019, fecha que concuerda con la del vencimiento del título valor.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor JORGE WILSON HENAO QUINTERO, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales de la Doctora JIMENA BEDOYA GOYEZ, a las Dras. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, y, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, Identificadas con las cédulas de ciudadanía No.1.144.025.216, 1.085.272.670, y T.P. 227.294 y 324.315 del C.S.J., respectivamente, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el BANCO DE OCCIDENTE S.A., Contra el señor JORGE WILSON HENAO QUINTERO.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales de la Doctora JIMENA BEDOYA GOYEZ, y bajo su responsabilidad a las Dras. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, y, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, Identificadas con las cédulas de ciudadanía No.1.144.025.216, 1.085.272.670, y T.P. 227.294 y 324.315 del C.S.J., quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

QUINTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a las Dras. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, y, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. JIMENA BEDOYA GOYEZ, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, Abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.111.300 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Lma

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

2-MAR-2021 No. 015 el contra

lo providencia anterior.

El Srto.

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Auto No.61 Ejec. Rad. 2020-00128

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., febrero veinticinco (25) del Año dos mil veintiuno (2.021)

La sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de el Señor JOSE MAZO BALLESTEROS. Como quiera que no se aportó la acreditación de los estudios de derecho, respecto de los señores JHON JAMES GONZALEZ SEGURA, NELSON JULIAN CALVO CALVO, PAOLA ANDREA CAIZA CALDERON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1.144.187.179, 9.910.750, 1.144.136.462 respectivamente, habrá de rechazarse entonces tal solicitud. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA donde decide autorizar a los señores JHON JAMES GONZALEZ SEGURA, NELSON JULIAN CALVO CALVO, PAOLA ANDREA CAIZA CALDERON, retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que en la demanda:

- De conformidad al Art. 82 del CGP., Num.4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", lo anterior teniendo en cuenta que en el Num.2 de las pretensiones de la demanda, según se indica, las fechas para el cobro de intereses moratorios son a partir de la fecha en que la parte demandada incurrió en mora, esto es desde las fechas de vencimiento de cada uno de los títulos valores, coincidiendo así, las fechas para el cobro de intereses moratorios con las fechas de vencimiento de los títulos valores. Cabe señalar que el cobro de intereses sobre intereses no es procedente en Colombia conforme a nuestro ordenamiento jurídico
- No es claro en la pretensión Numero 2 que se mencione que la parte demandada recae sobre una sociedad, y en el Numeral 1, se indica que es sobre una persona natural: señor JOSE MAZO BALLESTEROS.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 85 del C.P.C., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva Propuesta por la sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A., Contra el Señor JOSE MAZO BALLESTEROS, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales de la Doctora SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, e los señores JHON JAMES GONZALEZ SEGURA, NELSON JULIAN CALVO CALVO, PAOLA ANDREA CAIZA CALDERON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1.144.187.179, 9.910.750, 1.144.136.462 respectivamente, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Provisas Propuesto por la sociedad RIO PAILA CASTILLA S.A., Contra el señor JOSE MAZO BALLESTEROS.

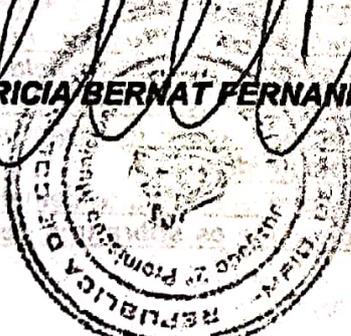
CUARTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos a los señores JHON JAMES GONZALEZ SEGURA, NELSON JULIAN CALVO CALVO, PAOLA ANDREA CAIZA CALDERON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1.144.187.179, 9.910.750, 1.144.136.462 respectivamente, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA, Abogada Titulada Portadora de la Tarjeta Profesional No.329.466 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
2 MAR 2021 No. 015

El Sr. Mag

Juzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No. 64 Cív. Rad. 2020 - 00162

Florida V., febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2.021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora MARTHA LILIA MELO PASCUASA, y a su favor por la Cantidad que equivale a seis millones seiscientos sesenta mil ochocientos setenta y siete pesos (\$6.660.877, 00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de un millón trescientos treinta y un mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.331.671, 00) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL del señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinados en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva a la señora MARTHA LILIA MELO PASCUASA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por el saldo insoluto a capital del pagaré por la Cantidad de seis millones seiscientos sesenta mil ochocientos setenta y siete pesos (\$6.660.877, 00) Mcte.; suscrito por la demandada el día 3 de mayo de 2019.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad liquidados a la tasa de 23.56% efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicaran conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del 10 octubre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo Insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 11 de noviembre de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

d) Por otros conceptos contenidos en el pagaré anterior, y que corresponde a la Cantidad de un millón trescientos treinta y un mil seiscientos setenta y un pesos (\$1.331.671, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

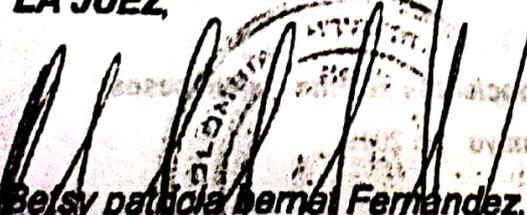
TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra la señora MARTHA LILIA MELO PASCUASA.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y bajo su responsabilidad al señor JAIRO OLIVEROS BARRAGAN, Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, quien queda debidamente Autorizado para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

Quinto: TÉNGASE a la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.28.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


Belsy Patricia Bernal Fernandez.

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

E 2 MAR 2021

No

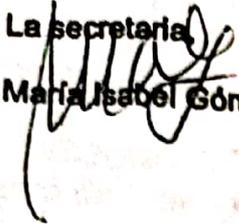
015

el primer.

la providencia anterior.

Va al despacho de la señora juez la presente demanda y el escrito de subsanación que anteceden informándole que él mismo se llevó dentro del término de ley se encuentra para resolver sírvase proveer.

La secretaria,


María Isabel Gómez Hoyos

AUTO No. 67 Hipotec. Civ. Rad.2020-00179
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V.,

E 1 MAR 2021

Revisa el escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora Laura Isabel Londoño, observa la Funcionaria Judicial lo siguiente: respecto al numeral 1 objeto Inadmisión la demanda este, no fue subsanado en debida forma toda vez de que debió allegarse con la presente subsanación copia del pagaré sin número debidamente diligenciado en sus conceptos cuota monto de crédito y cuota extra pues la mera presentación de la copia de la autorización dada por el demandado a Castilla cosecha S.A para efectuar descuentos de dineros por nómina no supe el requerimiento anterior. Igualmente, en lo que respecta al numeral 2 objeto de inadmisión si bien es cierto se allego un nuevo poder con el ánimo de subsanar dicho numerar se logra apreciar que el nuevo continúa presentando inconsistencias en tanto hace referencia al pagaré número 001 que se indica se acompañó a las pretensiones de la demanda, lo cual no corresponde a la realidad toda vez de que la copia del pagaré que reposa dentro del trámite no presenta numeración alguna. Aunado a lo anterior se observa que en el poder allegado no se determina en forma concreta y detallada el número de matrícula inmobiliaria respecto el predio objeto de garantía inmobiliaria, habiéndose pedido ya con anterioridad se identificará de forma clara el mismo. En lo que respecta al numeral 3 no es posible dar por subsanado el mismo, toda vez de que si bien es cierto se allegó un nuevo poder suscrito por el doctor Mauricio Andrés bejarano Duque, no es claro para el Despacho se indique dentro del mismo actuar en calidad de representante legal de la sociedad Castilla Cosecha S.A., como quiera que según el certificado de existencia y representación legal del 12 de noviembre del 2020 dicho señor ostenta es la calidad de suplente del Gerente y Representante Legal y que claramente se determinó en dicho certificado que el suplente ejercerá sus funciones bajo la denominación de subgerente, quién lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cual no se demostrado dentro del presente trámite. En lo que respecta al numeral 4 si bien es cierto se indica por la profesional del derecho, qué tanto el pagaré como la carta de instrucciones no cuentan con numeración inicial, y que por lo tanto se corrige el poder y que se permite reproducir los acáptes donde se enumera el pagaré, se observa que pese a lo manifestado dicha inconsistencia no fue subsanada en debida forma toda vez de que en el poder allegado nuevamente se observa hace referencia al pagaré número 001, esto que rime con la realidad procesal pues no existe dentro de la presente demanda el pagare No. 001, tal y como ya lo había manifestado la apoderada judicial de la parte demandante, en mérito de lo expuesto no es factible tener por su subsanada en debida forma la presente demanda y ello motiva el rechazo de la misma por lo que se procede a dar aplicación al Inciso 2 del numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en propuesta por CASTILLA COSECHA S.A. y en contra del señor José Domingo Montaña Valencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

2 MAR 2021

No. 015. el con

la providencia anterior.

El Srío. Mag

E. 1 MAR 2021

Castilla Cosecha S.A.S a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial promueve proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra del señor ALVARO CABAL ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.299.537, afectos de que se libre mandamiento de pago en contra del citado señor por la suma de \$14.496.236 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 001 con fecha de vencimiento del 27 de enero de 2020. Igualmente, intereses remuneratorios o de plazo por valor de \$3.734.004, adeudados desde el 22 de febrero de 2016 hasta el 27 de enero de 2020. Y por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora (28 de enero de 2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. De conformidad con lo anterior, se solicita decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con número de matrícula 378-129409. Como también se ordene la venta en pública subasta inmueble descrito anteriormente para que con el producto de la venta se pague al demandante las citadas sumas de dinero. Igualmente, respecto de las costas y agencias en derecho. Revisada la presente demanda se observa lo siguiente:

1. Se llegó a la presente demanda copia del pagaré No. SIN por un valor de \$ 14.496.236, suscrito por el demandado ALVARO CABAL ESCOBAR, sin que se observe el mismo diligenciado respecto de los siguientes conceptos: CUOTA, MONTO DEL CRÉDITO y CUOTA EXTRA, este que se observa presenta fecha de creación 27 de enero del 2020.
2. El poder allegado es insuficiente toda vez de que no se indica de forma concreta y detallada dentro del mismo cuál es el predio respecto del cual recae la garantía hipotecaria y objeto de la presente demanda de conformidad con el art. 83 del C.G.P.
3. Según el certificado de existencia y representación legal del 12 noviembre del 2020 se logra determinar que la Representación legal de Castilla cosecha S.A.S. recae primeramente en su gerente general y representante legal señora María Cecilia González Mira y de forma residual en el suplente del gerente y representante legal señor Mauricio Andrés bejarano Duque, de conformidad con lo anterior, no es claro para este despacho se alleguen el poder para demandar suscrito por el señor Ramiro Marino Fidalgo, según se indica en calidad de representante legal de la citada sociedad, esté con presentación personal en notaría del 21 de enero del 2020, cuando no se observa acreditada en debida forma la representación legal del citado señor Ramiro Marino Fidalgo respecto de Castilla Cosecha, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de noviembre 12 de 2020.

4. Se indica en la presente demanda que el título valor objeto de la presente demanda tiene el No.001, no obstante, lo anterior revisado el contenido de la copia del pagare allegado no se le observa a este número alguno. Se observa igualmente qué respecto de la carta de instrucciones en copia que se anexa a la presente demanda, la misma también hace alusión al pagare No. 001, sírvase aclarar en debida forma toda vez que como ya se indicará no se observa dentro de la presente demanda copia del citado pagaré No.001. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

5. No es claro el hecho 1 y la pretensión primera en tanto se hace menciona al pagare No. 001, este que se observa no obra ni corresponde al presente tramite. En lo que respecta al hecho 2 de la demanda no es claro el mismo en tanto plasma una tabla que señala abonos aplicados al demandado, pero la misma no fue totalizada. De conformidad con lo anterior no es claro la pretensión primera de la presente demanda al no poderse determinar de donde se extracto el valor del saldo insoluto a capital, después de los abonos aplicados.

En razón a que se indica dentro de la demanda que el demandado incurrió en mora desde el día 22 de enero de 2016 y que a la fecha tienen un saldo insoluto de capital por valor de \$ 14.496.236 Mcte, respecto del cual se pretende el pago sin que sea factible determinar cómo se da dicho valor en tanto no se allega una liquidación totalizada. Como también que se pretende el cobro de intereses remuneratorios por valor de \$3.734.004 sin que se determinen los conceptos de los mismos, pormenorizados y que aunado a lo anterior se pretende el cobro de intereses moratorios desde el 28 de enero de 2020, previo a la presentación de la presente demanda, sin que se observe se hubiere pactado por las partes dentro de los títulos ejecutivos clausula aceleratoria alguna, de conformidad con lo anterior y al tenor de la ley sírvase aclarar en debida forma los hechos y las pretensiones a la luz de los numerales 4 y 5 del C.G.P. e inclusive soportar en debida forma lo relativo a la clausula aceleratoria que se pretende hacer valer dentro del presente tramite y que no se observa soportada en debida forma. No se autoriza la dependencia judicial respecto del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, en tanto respecto de este no se acredita en debida forma la dependencia judicial, al no allegarse certificación estudiantil como estudiante de derecho de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por CASTILLA COSECHA S.A. y en contra del señor ALVARO CABAL ESCOBAR, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. LUARA ISABEL LONDOÑO DIAZ con T.P. 312.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: No se autoriza la dependencia judicial respecto del señor WILMER ALBERTO MARTINEZ RAMOS, en tanto respecto de este no se acredite en debida forma la dependencia judicial, al no allegarse certificación estudiantil como estudiante de derecho de conformidad con el art. 27 del decreto 196 de 1971.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

2 MAR 2021

No.

015

el

... la providencia anterior.

El Srío.

Florida Valle,

E 1 MAR 2021

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de su representante legal doctora la María Cristina Londoño Juan y por intermedio de la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S promueve demanda para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra del señor JESÚS BERNARDO MÉNDEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.00392, en virtud de la mora en el cumplimiento de la obligación contratada con la entidad y respecto del pagaré No.9800392 que se adjunta en copia a la presente demanda; obligación garantizada con gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.2425 del 13 de diciembre de 2010 de la notaría quince del círculo de Cali, inscrita respecto del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-120195 a favor del citado fondo. Revisa la demanda y sus anexos se observa la siguiente:

1. Qué no es claro para el Despacho se allegue al presente trámite la escritura pública No. 1333 de Julio 31 de 2020, está como constitutiva, según se indica dentro de la misma como poder especial, otorgado por la doctora María Cristina Londoño Juan en calidad de presidente y representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en favor del doctor Jaime Suárez Escamilla, quien actúa como representante legal de la firma GESTICOBANZAS S.A.S. Nótese claramente que un poder general, según el artículo 2156 del Código Civil Colombiano, es el que se otorga para la representación de todos los negocios. Y no es claro se pretenda hacer valer dentro del presente trámite el citado poder como general, cuando dentro del mismo se le da la denominación de poder especial, estos que bien sabido es de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso se otorgan para asuntos determinados y claramente identificados, presentándose una ambigüedad en la redacción del poder que se pretende hacer valer dentro del presente trámite. Sírvase aclarar lo anterior de conformidad con lo señalado anteriormente. Aunado a lo anterior, se observa que el mencionado poder, no tiene nota marginal de vigencia, siendo necesario se allegue el mismo en debida forma.
2. El certificado de la Superintendencia Financiera allegado respecto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO tiene fecha de expedición 14 de julio del 2020, este para la fecha de presentación de la demanda (noviembre 27 del 2020) tiene casi 3 meses de haber sido expedido, sírvase allegar el mismo debidamente actualizado.
3. El certificado de Existencia y representación legal respecto de GESTICOBANZAS S.A. tiene por fecha de expedición 03 de julio del 2020, este para la fecha de presentación de la demanda (noviembre 27 del 2020) tiene más de cuatro (4) meses de haber sido expedido, sírvase allegar el mismo debidamente actualizado.
4. Se observa dentro del presente trámite anexo correspondiente a carta del crédito, dentro de la cual se indica por plazo de la obligación 20 años, de conformidad con lo anterior, no es claro para el Despacho el numeral 5 diligenciado en el pagare y correspondiente al No. De cuotas mensuales 173 cuotas, en tanto que en la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare numeral 7, se indicó que el espacio identificado con el número 5, que se encontraba en blanco destinado al número de cuotas mensuales sería igual al número de meses que constituyen el plazo aprobado por el acreedor para la cancelación de la obligación, plazo que se señaló figura plasmado en la escritura 2425 del 13 de diciembre de 2010. No obstante, la anterior aseveración, revisada la citada escritura no se observa consignado dentro del mismo plazo alguno del crédito y en lo que respecta al plazo siendo el mismo correspondiente a 20 años, el número de cuotas debía corresponder a 240 cuotas y no a las 173 que se indicaron en la copia del pagare allegado. Aunado a lo anterior, no es claro se señale en el numeral 11 del pagare por vencimiento final el 15/10/2025, por lo ya expuesto. De conformidad con lo anterior sírvase aclarar lo anterior y allegar los respectivos soportes de su aclaración.
5. No es claro y ni factible determinar cómo se diligenciaron los numerales 6,7 y 8 del pagare, en tanto se observa que no se acompañó al presente trámite la respectiva acta correspondiente al sistema de amortización del crédito, esta que se indicó en la carta de instrucciones numeral 9 fue previamente convenido dentro de los adoptados por la Junta

directiva del Fondo y que se indico sería la necesaria como punto de partida para efectuar el pago total de la obligación adeudada. Lo anterior, toda vez de que no se observa soporte alguno contentivo del valor de la cuota, como tampoco soporte que señale la fecha en que debía realizarse el pago de las cuotas. De conformidad con lo anterior no es claro el hecho segundo de la demanda, pues se dan unos datos (fecha primer cuota junio 15 de 2011) que no es factible verificar con soporte o anexo alguno de la presente demanda. Sírvase allegar el respectivo soporte y aclarar lo anterior.

6. En lo que respuesta a la pretensión segunda inciso 3 correspondiente al intereses de mora de las cuotas de capital vencidas, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, estas desde el 11/15/2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total, sírvase la parte demandante aclarar en debida forma la misma a la luz del art. 19 de la ley 546 de 1999, en tanto que el contrato de mutuo que diera lugar a la suscripción del título valor y a la constitución de la hipoteca se relacionan con un crédito de vivienda, conforme lo anterior habiéndose pactado en el punto 5 del pagaré allegado una cláusula aceleratoria la misma debe aplicarse según la citada ley y por ende no es posible hacerla efectiva la cláusula aceleratoria para el cobro de intereses moratorios, desde antes de la presentación de la presente demanda (noviembre 27 de 2020).
7. En caso de los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 5° del decreto 806 de junio 4 del 2020 concordado con los artículos 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil, dado las formalidades que indica dicha regulación. Lo anterior no ha sido demostrado dentro del presente trámite.

Se autoriza como dependiente judicial al señor Santiago Ruales Rosero, en tanto se acredite en debida forma su calidad de estudiante de derecho de conformidad, de conformidad con el decreto 196 de 1971 art. 27. Como también se autoriza la dependencia judicial según la autorización dada para tal efecto por el citado profesional del derecho y bajo su absoluta responsabilidad, respecto de los Doctores: Indira Durango Osorio con T.P. 97.091, Johana Natalie Rodríguez Paredes con T.P. 197.459, Sofy Lorena Murillas Alvarez TP. 73.504 y Lilliana Gutmann Ortiz con T.P. 157.472 como autorizados para revisar el presente proceso, retirar documentos, desgloses, sacar copias, entregar memoriales, inclusive para el retiro de la demanda. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial y en contra del señor JESÚS BERNARDO MÉNDEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: Se autoriza como dependiente judicial al señor Santiago Ruales Rosero. Se autoriza la dependencia judicial según la autorización dada para tal efecto por el citado profesional del derecho y bajo su absoluta responsabilidad, respecto de los Drs. Indira Durango Osorio con T.P. 97.091, Johana Natalie Rodríguez Paredes con T.P. 197.459, Sofy Lorena Murillas Alvarez TP. 73.504 y Lilliana Gutmann Ortiz con T.P. 157.472 como autorizados para revisar el presente proceso, retirar documentos, desgloses, sacar copias, entregar memoriales, inclusive para el retiro de la demanda. De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETH PAIXILY BERNAL FERNÁNDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico

2 MAR 2021

No. 015